

Los Problemas Actuales de los Derechos Humanos *

Héctor Gros Espiell

I

Sin perjuicio de comprender el carácter intrínseco y necesariamente unitario de la cuestión de los derechos humanos en el mundo actual, lo que obliga de manera preceptiva a un análisis global, dividiremos hoy nuestras reflexiones, de manera de encarar el tema en tres planos distintos: conceptual, institucional y político. Esta división de tipo meramente metodológico, basado en la consideración de la unidad y no en el de la heterogeneidad de la materia, busca tan sólo distinguir y clarificar aspectos diversos de un tema único, para poder extraer mejores conclusiones de tipo general.

II

1) Al referirnos a un enfoque conceptual del tema no ignoramos, naturalmente, que todo análisis supone una conceptualización del asunto y el uso de conceptos para elaborar juicios a su respecto. Lo que queremos decir al proponer una aproximación conceptual a la materia, es que se requiere una visión preliminar de lo que la idea de los derechos humanos significa hoy, en cuanto a su contenido, su naturaleza y su proyección espacial.

2) En verdad en la historia de la Humanidad es difícil encontrar un período de tiempo en que el tema de los derechos del hombre haya tenido, como en el lapso que va desde 1945 hasta hoy, una mayor y más general significación teórica y práctica. Podrán citarse en el pasado momentos en que el asunto tuvo una importancia capital

* Conferencia pronunciada en las Jornadas de Derechos Humanos de Barquesimeto, Venezuela, el 3 de enero de 1986.

en un Estado o en una región, pero nunca como en los años en que vivimos. la cuestión de los derechos de la persona humana ha sido objeto de una tan amplia generalización espacial como a la que hoy asistimos. Y nunca, por lo demás, el tema ha interesado tanto como en estos años a las masas y a los pueblos de prácticamente todo el mundo.

3) La universalización del problema de los derechos humanos, fenómeno característico de nuestra época, nunca visto hasta entonces con sus elementos actuales, ha ido unida a la internacionalización política y jurídica de la materia, ya que los derechos del hombre han dejado de ser un tema que atraía la atención de la Humanidad sólo desde el punto de vista histórico, filosófico o doctrinario, para transformarse en una materia que política y jurídicamente interesa a la Comunidad Internacional en su conjunto. Esta materia ha pasado así de ser, desde un punto de vista jurídico y político, una cuestión propia, de manera exclusiva o casi exclusiva, del derecho interno —perteneciente a la jurisdicción doméstica de los Estados—, a su constitución en la realidad internacional y más allá de toda teoría, en un objeto en que coexisten, aunque en diferente grado según los distintos criterios políticos y los diversos sistemas normativos aplicables, la regulación interna con la internacional, las competencias estatales y las atribuciones de órganos internacionales, derivadas de normas y principios del Derecho Internacional actual. De tal modo nadie puede poner en duda hoy el hecho de que la materia relativa a los derechos humanos está regulada, por lo menos parcialmente, por el Derecho Internacional, razón por la cual constituiría un absurdo y una negación, no sólo del derecho sino de la realidad internacional vigente, sostener que constituye un sector absolutamente reservado y propio de la jurisdicción interna de los Estados.

4) Este fenómeno de universalización o internacionalización de la cuestión de los derechos humanos es, evidentemente, un proceso no concluido, un asunto abierto al futuro.

Posee raíces y precedentes muy anteriores al periodo a que se refieren estas páginas, pero sin duda su inicio puede situarse, a los efectos que nos interesan ahora, al término de la Segunda Guerra Mundial, con la entrada en vigencia de la Carta de las Naciones Unidas. Las ideas recogidas por la Carta en cuanto a los derechos del hombre y a la universalidad de la Comunidad Internacional se concretaron tres años después en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Pero este texto, fundado en la idea de la necesaria e ineludible universalidad de los derechos del hombre, únicamente podía darle a esta universalidad un sentido real y práctico cuando, como consecuencia del proceso de descolonización política y de reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos, los derechos de la persona humana dejaran de ser sólo el patrimonio de los hombres que habitaban en los países entonces independientes, muchos de los cuales eran potencias colonialistas que negaban la independencia a los pueblos que explotaban e ignoraban los derechos de los individuos que integraban esos pueblos, para transformarse en

patrimonio igualitario de todos los hombres sin discriminación o exclusión de especie alguna. Por eso el fin del colonialismo político —que tuvo como consecuencia el que todos los hombres, cualquiera que sea el Estado que integren o el pueblo a que pertenezcan, fueran titulares efectivos de los derechos y libertades de la persona humana— ha sido el presupuesto necesario para llegar a una verdadera universalización de la cuestión de los derechos del hombre.

Es cierto que en este proceso resta mucho camino por recorrer y que existen amplios sectores de la población mundial para los que el tema de los derechos humanos es una materia prácticamente ignota, no sólo en cuanto a que no son aún sujetos reales de los derechos que teóricamente son patrimonio de todos los hombres, sino que incluso no tienen todavía ninguna conciencia intelectual de la existencia de tales derechos. Pero el avance en el proceso hacia la universalización es ineludible. El camino andado desde 1948 hasta hoy es la mejor demostración de que lo que falta aún por recorrer es una etapa que se ha de salvar necesariamente.

5) El adelanto en el proceso de universalización de la idea de los derechos del hombre es paralelo al progreso cumplido en cuanto al concepto y al contenido de los llamados derechos humanos.

Es verdad que teórica y doctrinariamente ya en 1948 estaba obsoleta y superada la antigua concepción individualista de los derechos humanos, que daba a éstos únicamente un contenido civil y político. A los pocos precedentes anteriores a la Primera Guerra Mundial existentes en el derecho interno, se habían sumado los aportes resultantes de la Revolución Soviética de 1918, de la Revolución Mexicana y de muchas de las constituciones aparecidas después del fin de la guerra, que junto a las contribuciones de importantes sectores de la doctrina política y jurídica nacida de diferentes corrientes de pensamiento, habían demostrado que los derechos del hombre constituyen un complejo integral, interdependiente e indivisible, que pese a la subsistencia todavía hoy de hondas discrepancias en cuanto a su respectiva naturaleza y esencia jurídica, comprende necesariamente los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

Sólo el reconocimiento integral de todos estos derechos puede asegurar la existencia real de cada uno de ellos, ya que sin la efectividad del goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales. Pero a la inversa, sin la realidad de los derechos civiles y políticos, sin la efectividad de la libertad entendida en su más amplio sentido, los derechos económicos y sociales carecen, a su vez, de verdadero sentido y significación. Esta idea de la necesaria integralidad, interdependencia e indivisibilidad en cuanto al concepto y a la realidad del contenido de los derechos humanos, que en cierta forma está implícita en la Carta de las Naciones Unidas, se recoge, amplía y sistematiza en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma definitivamente en los dos Pactos Universales de Derechos Humanos aprobados por la Asamblea General en 1966 y en

vigencia desde 1976, en la Proclamación de Teherán de 1968 y en la Resolución de la Asamblea General, adoptada en 1977, sobre los criterios y medios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Es por ello que puede afirmarse que la extensión espacial, que podríamos calificar de horizontal, de la idea de los derechos del hombre, ha sido paralela a la extensión vertical o conceptual de su contenido.

6) Hoy, no se niega el carácter jurídico de los derechos económicos, sociales y culturales, ni se discute la afirmación de que integran el concepto actual de los derechos humanos.

El Derecho Internacional, tanto en el ámbito universal como en el ámbito regional, reconoce y afirma este carácter omnicompreensivo del concepto de los derechos humanos.

Es cierto que por sus características particulares cada una de estas dos categorías de derechos, que reconocen sin embargo una naturaleza común, derivada de la necesidad del respeto integral de la dignidad humana, y de una idea amplia y global de la libertad, suponen medios diferentes de aplicación y garantía, lo que se traduce, en la necesaria existencia de distintos regímenes procesales dirigidos a asegurar su observancia y respeto.

7) A estos derechos se adicionan hoy los llamados derechos de la solidaridad o derechos de la tercera generación que, como el Derecho a la Paz, al Desarrollo, a la Libre Determinación de los Pueblos, a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, a Beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad, etc., son la consecuencia de las nuevas necesidades del hombre y de la colectividad humana en el actual grado de su desarrollo y evolución.

Estos derechos, que jurídicamente pueden considerarse en Estado naciente, y que surgen tanto en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional, se caracterizan por exigir para su conceptualización un grado mayor de solidaridad que los otros derechos y por el hecho de ser al mismo tiempo derechos individuales y derechos colectivos. Su aceptación no supone olvidar ni preterir a los otros derechos de las llamadas primeras dos generaciones. Pueden ser calificados como una nueva generación de derechos, aunque es más correcto decir que son nuevos derechos que surgen, como mañana surgirán otros, como consecuencia de los imperativos resultantes de las nuevas necesidades del desarrollo humano.

Su Estado naciente hace que su regulación jurídica sea casi embrionaria e imperfecta y que en el campo internacional, aunque ya se ha hecho mención de ellos en algunas resoluciones de organismos internacionales, no estén reglamentados en la forma en que lo están los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

8) Una de las comprobaciones más interesantes que se extraen del proceso cumplido en estos treinta años en materia de derechos humanos, es la que resulta de la aceptación actual por todos los Estados de los principios, criterios e ideas afirmados en la Declaración Universal de 1948. Lo que en el momento de la adopción de la Decla-

ración fue el resultado de la voluntad de cuarenta y ocho Estados, no habiéndose recogido en la votación ningún voto en contra, pero sí ocho abstenciones que eran la consecuencia de muy importantes reservas y salvedades expuestas en el proceso de elaboración de la Declaración, se acepta actualmente, sin reticencias ni reservas teóricas, por todos los Estados que integran la Comunidad Internacional. Además de otras muchas resoluciones de las Naciones Unidas que afirman esta obligatoriedad, debe recordarse la Proclamación de Teherán, adoptada en 1968, sin ninguna oposición por más de 120 Estados, cuyo párrafo 2 “Declara solemnemente” “obligatoria para la Comunidad Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

Los criterios sustentados en la Declaración Universal se admiten hoy como obligatorios, ya sea como consecuencia de estimarse que constituyen principios generales del Derecho Internacional o un desarrollo interpretativo de la Carta aceptado expresa y reiteradamente por la Comunidad Internacional por medio de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que proclamó estos derechos y libertades actuando como portavoz de la Humanidad. La Declaración Universal de Derechos Humanos ha dejado así de tener sólo un valor moral para transformarse en un documento del que se derivan para los Estados deberes y obligaciones concretos.

Y se ha ido aún más lejos, afirmándose –con razón, a nuestro juicio– que el deber de respetar los derechos del hombre constituye una norma imperativa de derecho internacional general, un caso de *jus cogens*, quizá el más característico de nuestra época, con todas las consecuencias que de esta afirmación se derivan, cuyo respeto y vigencia se vinculan con la idea de “orden público internacional”, lo que implica también efectos de obvia importancia.

9) La Declaración Universal se fundó en la necesidad de afirmar “una concepción común de estos derechos y libertades”, para lograr así el objetivo de fijar “un ideal común... de todos los pueblos y naciones”.

El haber llegado a consagrar una concepción y un ideal común de la Humanidad toda en materia de derechos humanos más allá de las divergencias teóricas y doctrinarias sobre la naturaleza de los derechos y libertades del hombre, constituyó quizá el logro más importante alcanzado con la adopción de la Declaración Universal, conquista que permitió luego la redacción de los dos Pactos Internacionales y que abrió perspectivas enormes en cuanto a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos, pese a la realidad de un mundo dividido en ideologías y en sistemas políticos, sociales y económicos diversos, que suponen necesariamente criterios diferentes en cuanto a la naturaleza y esencia de los derechos del hombre.

10) El carácter universal de la idea de los derechos humanos, elemento fundamental que ya hemos destacado, y que caracterizó hasta hace poco el proceso internacional en la materia, comienza a presentar síntomas de crisis. A partir de 1979, en efecto, esta concepción de un ideal común en materia de derechos humanos, expresión

de la existencia de un Derecho Internacional Universal, ha sido reiteradamente negada. Se ha puesto en cuestión la existencia misma de un Derecho Internacional Universal, de un sistema de principios y de normas aceptado y reconocido por toda la Humanidad, más allá de las realidades de un mundo dividido en diversos, y a veces opuestos, sistemas políticos, religiosos e ideológicos. Si algo de positivo puede advertirse en la evolución internacional y jurídica del Mundo en los últimos 30 años, es el resurgimiento, vigencia y afirmación de un Derecho Internacional realmente universal y general, existente como tal pese a las diferencias y dicotomías de un mundo dividido. A un Derecho Internacional Europeo o Atlántico, sucedió un Derecho Internacional resultado del reconocimiento de la existencia de una Comunidad Internacional Universal en la que el fenómeno colonial está excluido, en el que se reconoció la necesaria coexistencia de sistemas políticos, económicos y sociales diversos y en el que todos los hombres y todos los pueblos sin discriminación alguna son titulares de derechos y todos los Estados, jurídicamente iguales y soberanos, son reconocidos como partes de una Comunidad Internacional asentada en principios unánimemente admitidos. Este Derecho Internacional Universal nació, subsistió y se afirmó como tal pese a todas las diversidades y dicotomías del Mundo actual. Ello ha permitido superar el peligro de la existencia, por ejemplo de un Derecho Internacional Capitalista opuesto a un Derecho Internacional Comunista o de un Derecho Internacional de los países desarrollados negado y desconocido por los países en vías de desarrollo, o de un supuesto Derecho Internacional Islámico contrapuesto a un Derecho Internacional Cristiano, Budista o no religioso.

Si esta universalidad del Derecho Internacional se pone en cuestión, si el Derecho Internacional se mediatiza y descalifica, presentándolo como el Derecho de una parte de la humanidad, con el que otra u otras partes del Mundo no se sienten solidarios, si las Naciones Unidas no se aceptan como la proyección jurídica de la Comunidad Internacional entera, y ellas o alguno de sus órganos son concebidos como un instrumento de dominación y de imposición de la ideología o de los intereses de una parte del Mundo, sobre otro sector de la humanidad, la situación sería gravísima.

11) Se impone una última reflexión en este capítulo que, un poco abstractamente, hemos llamado conceptual.

Es la necesidad de reafirmar el carácter irreductible y siempre vigente, tanto frente al Estado como ante otros centros de poder, grupos o individuos, de los derechos humanos, la necesidad de protegerlos y garantizarlos en toda circunstancia y en todo momento, sin subordinarlos ni mediatizarlos. Si los derechos humanos, —que sólo pueden existir en un marco jurídico en que coexisten la libertad y el orden, sobre la base del respeto de los derechos de los demás y del bien común—, se subordinan a un ilimitado y amoral poder del Estado y se impone una doctrina de la seguridad del Estado, los derechos humanos se vaciarían de contenido y, quedando a la voluntad del poder, terminarían desapareciendo de la realidad política. Pero su

existencia no se extinguirá nunca, porque por ser consustanciales con la idea del hombre, subsistirán siempre ontológicamente y renacerán en la realidad de la existencia política, ya la libertad jamás podrá ser eliminada, porque el hombre es, en esencia, su libertad.

III

1) En cuanto al análisis institucional de la situación de los derechos humanos y de su promoción y protección internacionales, son varias las reflexiones que cabe hacer.

2) En primer lugar, sobre el tema del universalismo y del regionalismo en la materia, hoy día coexisten sistemas universales y regionales.

Universalismo y regionalismo en cuanto a la protección internacional de los derechos humanos no son fórmulas antitéticas y excluyentes. Por el contrario constituyen dos maneras de encarar la protección y promoción internacional de los derechos humanos y que, cuando ello es práctica y políticamente posible, deben adecuarse para sumar sus ventajas, —teniendo en cuenta sus limitaciones propias— para obtener un resultado mejor en función del objeto final: la defensa del hombre y la garantía y promoción de sus derechos y libertades.

Puede ser peligroso que sólo exista un régimen regional, por las presiones y las afinidades políticas en la región, que en ciertos casos pueden ser factores negativos para la acción internacional, pero no es conveniente, en principio, que sólo exista un sistema universal, ya que, en ciertas situaciones, esto puede dificultar la acción internacional que, a su vez, puede ser en ocasiones más eficaz por el contacto, la proximidad y las afinidades regionales.

Universalismo y regionalismo deben coexistir, en un proceso recíproco de cooperación y estímulo, del que mucho puede esperarse, para la corrección o la atenuación de los factores que disminuyen o atenúan la eficacia y efectividad de los sistemas internacionales de promoción y protección de los derechos humanos. Por lo demás no hay que olvidar que han existido y existen, con positivos resultados, fórmulas regionales de acción en cuanto a la promoción de los derechos humanos por parte de organismos o sistemas universales.

En segundo término —y esto es, en parte, consecuencia de lo anteriormente dicho—, la coexistencia de regímenes de protección nacional —ya que es en el ámbito estatal que continúa jugándose lo esencial de la protección de los derechos humanos, pero es también de los gobiernos de los Estados de donde emanan muchas de las más graves violaciones y ataques a estos derechos— y de regímenes internacionales, que funcionan, a su vez, de manera subsidiaria, universales y regionales, con múltiples sistemas orgánicos y procesales, que se entremezclan y superponen, provoca una situación compleja y a veces caótica.

Esta intrincada situación, que constituye un desafío para el jurista, ha de ser superada en el futuro, en un difícil pero ineludible

esfuerzo para clarificar estructuras, coordinar fórmulas, precisar procedimientos, evitar duplicaciones inútiles y mejorar la eficacia de la protección.

3) Para avanzar en este esfuerzo de coordinación, sistematización y progreso, necesario para poner orden y claridad en los sistemas y regímenes que se han desarrollado frondosamente sin un plan maestro determinante, se requieren instituciones académicas que respondan a los principios de interdisciplinariedad, objetividad científica y adecuada consideración de todos los elementos universales y regionales del tema.

4) También dentro del análisis institucional del asunto, no puede dejarse de considerar el papel esencial que juegan las organizaciones no gubernamentales en la protección, tanto a nivel nacional, como internacional, sea universal o regional. En muchos casos estas organizaciones se han transformado en el motor y en el elemento capital para que los sistemas de protección funcionen, en el acicate para el progreso y en la expresión de la conciencia de la dignidad humana.

5) Es preciso, por último, con este motivo, hacer referencia a otro punto.

Hoy se asiste a un planteamiento que reexamina la cuestión de la protección de los derechos humanos, prestando especial atención al problema de la eficacia de los sistemas y no sólo a su descripción normativa.

Que un sistema de protección internacional de los derechos humanos sea eficaz, significa, "que tiene capacidad para hacer efectivo el propósito o el fin que determinó su establecimiento".

La eficacia de un sistema jurídico resulta de un juicio de valor, en cuanto a que el objetivo tenido en vista para establecer ese sistema se ha podido realizar o cumplir. Es decir que el deber ser de la norma ha podido encontrar una adecuada relación con el ser de la realidad. De aquí la necesaria distinción entre los conceptos de validez y eficacia, conceptos distintos, pero no absolutamente independientes u opuestos, porque aunque una norma puede ser jurídicamente válida sin ser eficaz, no es posible negar que existe entre ambos una cierta tensión y un relativo condicionamiento.

Toda reflexión sobre la eficacia de un sistema jurídico de promoción y protección de los derechos humanos, debe partir de la consideración de que la realidad de estos derechos está determinada por las condiciones económicas, sociales y culturales. En un mundo caracterizado por la miseria, la enfermedad, la explotación y la injusticia, podrán "existir" los derechos humanos según el orden normativo vigente, pero no serán una verdad real si no se dan determinadas condiciones económicas y sociales.

Por eso, sin el cambio de esas condiciones —y para este cambio el Derecho es, a su vez, instrumento necesario—, no es posible lograr el pasaje del reconocimiento formal por el orden jurídico de los derechos humanos a la realidad de su goce efectivo y a su plena y vital existencia. La pobreza, la explotación y la injusticia, que están en la

raíz de la cuestión de las violaciones de los derechos humanos, han de favorecer necesariamente la rebelión y la protesta que, originariamente, no nacen de contagios o influencias externas –sin perjuicio de su aprovechamiento posterior–, sino de la repulsa contra la existencia de condiciones de vida infrahumanas, sin esperanzas de cambio y desarrollo.

En la realidad de la incidencia negativa de esta falta de condiciones económicas, sociales y culturales, está la primera y fundamental razón de la ineficacia relativa del Sistema de protección regional de los derechos humanos.

IV

1) En lo que se refiere a los aspectos políticos del tema, son también varias y diversas las reflexiones que es preciso exponer.

2) La cuestión de los derechos humanos constituye hoy uno de los mejores ejemplos de una materia que tradicionalmente había sido considerada como perteneciente a la jurisdicción doméstica de los Estados que, al internacionalizarse progresivamente pasó a ser uno de los capítulos necesarios del nuevo Derecho Internacional, pero también un tema esencial de la Política Internacional de nuestros días.

Es éste uno de los casos que puede servir como muestra de las estrechas relaciones del Derecho Internacional con la Política Internacional, de cómo el Derecho se proyecta en la política y brinda elementos para conceptualizar jurídicamente situaciones que se dan en la realidad internacional, de cómo el Derecho condiciona parcialmente las opiniones políticas internacionales en la materia, pero, también, de cómo la Política incide en el Derecho Internacional en su formación, en su formulación y en su aplicación a situaciones políticas concretas.

Nadie duda hoy de que la cuestión de los derechos humanos es un elemento esencial de la política exterior de los Estados. Todos tienen que aceptar y reconocer que el tema de los derechos humanos es actualmente, en un sentido o en otro, un componente necesario e ineludible de la política exterior de todos los Estados, sin excepción alguna.

Este hecho es la prueba de que la cuestión de los derechos humanos ha tomado actualmente tal relevancia internacional, que constituye junto con asuntos como la carrera armamentista, las violaciones a los principios de no uso de la fuerza y no intervención, la guerrilla y el terrorismo, uno de los temas claves del mundo internacional de hoy.

3) No sólo la opinión pública juega un papel esencial en la manifestación de este fenómeno de la relevancia internacional de la cuestión de los derechos humanos, sino que todos los Estados, en mayor o menor grado, positiva o negativamente, expresa o tácitamente, usan esta cuestión de los derechos humanos como uno de los elementos de su política exterior.

Este hecho hace que el tema se maneje generalmente en base a criterios y determinantes políticos y sólo subsidiariamente jurídicos, como arma de ataque o de defensa política, de forma discriminatoria y selectiva.

4) Pero, sin embargo, este fenómeno de la politización del tema de los derechos humanos que presenta aspectos tan cuestionables, no es absoluta y totalmente negativo. Hay que tener en cuenta que constituye una manifestación de la internacionalización de la materia con todo lo que ello necesariamente implica. Y ello ha provocado una sensibilización general de la opinión pública y de los Estados que integran la Comunidad Internacional ante las violaciones de los derechos humanos. Estas violaciones han dejado hace ya tiempo de ser un tema que únicamente interesaba en cuanto fenómeno interno y que sólo provocaba, fuera de las fronteras del Estado en donde se producían, una moderada atención de élites y minorías política o intelectuales.

El interés general por el tema, su real y efectiva internacionalización, su acentuada politización, con sus consiguientes elementos negativos, son manifestaciones concretas, en el Mundo en que vivimos, de la importancia del asunto de los derechos humanos.

La conciencia de las violaciones que se cometen, la sensibilidad frente a estas situaciones y la crítica contra los regímenes que desconocen los derechos del hombre han generado actualmente una situación muy diferente de la que existía ayer. Hoy las violaciones cometidas provocan siempre en la opinión pública internacional repudio y reacción.

5) Los progresos relativos logrados –mucho más efectivos, hay que reconocerlo, en lo que se refiere a la concientización frente al problema de los derechos humanos, que en cuanto a la situación real de su vigencia y respeto– constituyen sólo el inicio, la primera etapa, del proceso. Es este un proceso ineludible hacia el reconocimiento y el respeto real de los derechos del hombre, un proceso que nunca ha de terminar y en el que jamás se ha de alcanzar una situación final definitiva y óptima, pero que asegura el fundamento y la razón para seguir luchando por el progreso, lento y difícil, del Imperio de la Libertad bajo el Derecho de todo el Mundo.

V

1) Pasemos ya a las conclusiones finales de esta exposición, por cuya ineludible extensión debo presentar excusas.

2) Pienso que la primera conclusión que se impone es la necesidad de hacer un esfuerzo para afirmar e impulsar la aceptación de una concepción universal de los derechos humanos, fundada en el reconocimiento común de la eminente dignidad del hombre, que trasciende de la división del Mundo en diversos sistemas económicos, sociales y políticos.

3) Es, asimismo, preceptivo reconocer que la promoción y protección de los derechos humanos es un extremo que no se agota en la acción del Estado y que la Comunidad Internacional tiene la obligación de contribuir a esta promoción y a esta protección, supliendo las carencias o desviaciones del hacer estatal.

4) Se necesita, además, coordinar los sistemas, organismos y procedimientos actuales para asegurar una mejor promoción y defensa.

5) Es preciso convenir en que la complejidad y polivalencia del tema de los derechos humanos, en especial en un mundo tan complejo y tan múltiple como el actual, exige un análisis global y pluridisciplinario, que incluye elementos políticos, jurídicos, científicos, tecnológicos, económicos, sociales y culturales.

6) Es preciso comprender que la lucha por los derechos del hombre, constituye el desarrollo de un proceso histórico que nunca se ha de agotar ni concluir, pero que es necesario impulsar, en todos y cada uno de sus momentos y comprender en cada una de sus etapas. Es este un proceso que no siempre ha de ser necesariamente ascendente ni rectilíneo, pero que muestra, en sus grandes líneas y pese a los retrocesos, las frustraciones y las carencias, una voluntad constante para asegurar cada vez de manera más efectiva al ser humano las consecuencias que se derivan de la dignidad inherente a su naturaleza.